

**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0430/2010**  
**La Paz, 22 de octubre de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Asociación de Transportes La Paz (ATL)** representada por Juan Pastor Riveros Mamani.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital la Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Franz Pedro Rozich Bravo.

Número de Expediente: **AGIT/0372/2010//LPZ/0161/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 55-59 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 48-51vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0430/2010 (fs. 78-100 del expediente); los antecedentes administrativos; todo lo actuado; y

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Franz Pedro Rozich Bravo, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0253-10, de 05 de julio de 2010 (fs. 63 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 55-59 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada emite su fallo con relación a la prescripción y no se pronuncia correctamente respecto a la interposición y suspensión de la interrupción; añade que la Vista de Cargo fue emitida como consecuencia de la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, liquidándose las obligaciones del contribuyente sobre base cierta y se dispone el plazo de 30 días para formular descargos y presentar prueba referida al efecto, término en el cual, el contribuyente no canceló la liquidación practicada y tampoco ofreció pruebas de descargo, es decir, el recurrente no demostró a la Administración Tributaria todo lo que señaló, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 0419/2009.
  
- ii. Continúa señalando que la Resolución Administrativa N° 0027, no es el acto impugnado en el recurso jerárquico, por encontrarse ejecutoriado, pero se refiere a éste, sólo por la consecuencia colateral que tuvo en la interrupción del cómputo de la prescripción, ya que con la solicitud de la exención, el contribuyente reconoció su obligación tributaria, conforme el art. 19-I de la Ley 2492 (CTB); además que, por lógica no se puede pedir una dispensa de una carga u obligación si no se asume la condición de deudor u obligado de la misma, sin reconocer dicha deuda u obligación. Refiere que el presupuesto indispensable para que opere la prescripción es la inacción del acreedor por el término determinado por Ley, aspecto no ocurrido en el presente caso, más al contrario la Administración Tributaria ha reclamado los tributos no pagados.
  
- iii. Señala que, según la ARIT, no existió causal de suspensión ni interrupción de la prescripción correspondiente al IUE de la gestión 2004, pero no ha valorado correctamente el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), dado que si bien el citado artículo sólo menciona que la notificación del inicio de la fiscalización suspende el cómputo de la prescripción, aspecto sobre el cual se fundamenta la resolución de alzada, no es menos cierto que jurídica y procesalmente la verificación y fiscalización son iguales ya que ambos tienen la finalidad de determinar el tributo omitido a través de la Resolución Determinativa
  
- iv. Arguye que la normativa tributaria no establece un procedimiento para las verificaciones por lo que de manera análoga en repetidas y uniformes ocasiones se ha aplicado el procedimiento de fiscalización; además que, ni la Ley 2492 (CTB) ni el DS 27310, definen los alcances, características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por lo que estos procedimientos en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, debe entenderse como un conjunto de facultades que tiene la Administración Tributaria para investigar

los hechos generadores de los tributos requerir información y establecer la correcta o incorrecta determinación de tributos por los sujetos pasivos.

v. Indica que, se debe considerar que en la práctica administrativa, se usa el término verificación cuando se realiza una fiscalización parcial y el término fiscalización cuando la misma es total, y tanto una Orden de Fiscalización como una Orden de Verificación concluyen con la emisión de una Resolución Determinativa por lo que aduce que la observación de la ARIT es solamente el título del documento, que en el caso de fiscalización parcial se denomina Orden de Verificación y en el caso de una fiscalización total es la Orden de Fiscalización, pero el procedimiento es el mismo y se refiere a cualquier fiscalización realizada por la Administración Tributaria.

vi. Arguye que la disposición contenida en el art. 62 de la Ley 2492 (CTB), está prevista con el fin de otorgar a la Administración Tributaria un espacio de tiempo adicional de 6 meses para que la misma ejerza y finalice las facultades otorgadas por el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), con la única condición de que dichas facultades se hayan iniciado dentro de los cuatro años del cómputo de la prescripción, por lo que la notificación al sujeto pasivo con la Orden de Verificación Externa N° 00060VE0533, de 31 de diciembre de 2008, surte los mismos efectos legales que la notificación realizada con la Orden de Fiscalización respecto a la prescripción, suspendiéndose la prescripción por 6 meses.

vii. Refiere que la primera interrupción del cómputo de la prescripción se produjo el 27 de enero de 2006, con la solicitud de exención del IUE; posteriormente, el contribuyente mediante nota de 8 de enero de 2009, no sólo solicitó prórroga para presentar descargos, sino que, solicitó una prórroga a la entidad recaudadora, lo cual es un reconocimiento tácito a la obligación por parte del sujeto pasivo, operándose la interrupción determinada en el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB). Colige que, en el presente caso, no ha operado la prescripción señalada por la ARIT, en razón de haber existido una interrupción (reconocimiento tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente) y una suspensión (notificación de la Orden de Verificación) en el cómputo de la prescripción, por lo que la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1 de diciembre de 2009, ha sido emitida y notificada conforme a Ley en razón de que la facultad de Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de la gestión 2004 no prescribió.

viii. Continúa indicando que, en aplicación del art. 61 de la Ley 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción se inició el 2 de mayo de 2006 y el 14 de abril de 2010 se notificó

la Resolución Determinativa, acto que determina la deuda tributaria e interrumpe el término de la prescripción, transcurriendo hasta dicha fecha sólo 3 años 9 meses y 12 días, lo que comprueba que no transcurrió el tiempo exigido por ley para que opere la prescripción; además, debe considerarse el art. 62 de la Ley 2492 (CTB), ya que en el presente caso, el inició del cómputo de la prescripción comienza el 1 de enero de 2006, posteriormente el 31 de diciembre de 2008, se notifica al contribuyente con la orden de verificación externa con la que se suspende por 6 meses el cómputo, es decir, hasta el 30 de junio de 2009 y se retorna nuevamente el 30 de junio de 2009, para que el 14 de abril de 2010, se notifique la Resolución Determinativa por lo que sólo transcurrieron tres años, once meses y catorce días, por lo que la deuda tributaria no prescribió a consecuencia de la interrupción que realizó el mismo contribuyente, al solicitar la exención del pago del impuesto adeudado y no impugnar la Resolución Administrativa que rechazó su exención, además de la suspensión por 6 meses por la notificación con la fiscalización parcial (Orden de Fiscalización N° 00060VEO533).

- ix. Por lo expuesto, solicita revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, y se declare válida y subsistente la Resolución Determinativa N° 0419/2009.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 48-51vta. del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1 de diciembre de 2009, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Asociación de Transportes La Paz (ATL); consecuentemente, deja sin efecto por prescripción el importe de 72.120.- UFV, por concepto de IUE de la gestión enero a diciembre 2004, más intereses y sanción por omisión de pago y se mantiene firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV, por incumplimiento de deberes formales, de conformidad con el numeral 4, del Anexo A de la RA 10-0037-07; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a los vicios de nulidad cita los arts. 98, 99 de la Ley 2492 (CTB), señalando que la ausencia de cualquiera de los requisitos viciara de nulidad el acto; el 36 y 49-b) de la Ley 843, 5 de DS 24051, acerca de la aplicación y exención del IUE; y señala, que el 27 de enero de 2006, la Asociación solicitó la exención del IUE, la misma que fue rechazada mediante Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0027 y

que de acuerdo con el Informe SIN/GDLP/DF/SFE/INF/356/2009, el sujeto pasivo no presentó descargos a la Vista de Cargo, lo que demuestra que no es cierto que la Administración Tributaria no haya valorado los descargos supuestamente presentados.

- ii. Sostiene que la documentación referida a la solicitud de exención del IUE, no desvirtúa los reparos establecidos, en razón a que la exención fue rechazada; la documentación proporcionada durante el proceso de verificación fue analizada en sujeción al principio de apreciación, pertinencia y oportunidad tal como señala el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), no siendo evidente la observación efectuada por el recurrente.
- iii. Respecto a la prescripción, señala que tratándose de la determinación del IUE de la gestión enero a diciembre 2004, corresponde aplicar el término de prescripción establecido por la Ley 2492 (CTB), vigente a momento de acaecido el hecho generador del IUE; en ese sentido cita los arts 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492 (CBT) y refiere que el periodo de prescripción de 4 años previsto para la determinación del IUE de la gestión enero a diciembre 2004, se calcula tomando en cuenta la fecha de pago que ocurrió en la gestión 2005, por lo que el cómputo de la prescripción se inició el 1° de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009.
- iv. Manifiesta que los antecedentes administrativos demuestran que, durante el mencionado término, no se produjeron las causales de interrupción de la prescripción señaladas en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB); la solicitud de exención del IUE efectuada el 27 de enero de 2006 y rechazada el 15 de marzo de 2006, no constituye de ninguna manera un reconocimiento tácito de la deuda tributaria, como erróneamente manifiesta la Administración Tributaria; la exención, se debe entender como una dispensa del cumplimiento del pago del impuesto otorgado por Ley previo cumplimiento de requisitos y formalidades; mientras el reconocimiento de una obligación tributaria, está más bien dirigida a la aceptación de los reparos o determinaciones establecidas y comunicadas al sujeto pasivo, hecho que nunca ocurrió durante el computo de la extinción por prescripción.
- v. En cuanto a la suspensión del curso de la prescripción con la notificación de la orden de verificación externa, manifiesta que en la contestación del Recurso de Alzada la Gerencia Distrital La Paz, señala que la Ley 2492 (CTB), en los arts. 66, num. 1, 95-I y 100, facultan a la Administración Tributaria para controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar, esto con la finalidad de efectuar su función recaudadora; en

tanto, que el art. 104 de la Ley 2492 CTB), determina que sólo en los casos en que la Administración efectúe un proceso de fiscalización, éste se iniciará con la orden de fiscalización. Adicionalmente, la diferencia entre los procedimientos de verificación y fiscalización se encuentran plasmadas en los arts. 29, 31 y 32 del DS 27310. En ese contexto, únicamente la orden de fiscalización suspende el término de prescripción por el lapso de 6 meses, conforme establece el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB); consecuentemente, la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, notificada el 31 de diciembre de 2008, no se encuentra dentro de los parámetros legales instituidos por el art. 62 de la Ley 2492 (CTB), para suspender el curso de la prescripción.

vi. Concluye que a momento de la notificación con la Resolución Determinativa impugnada, efectuada el 14 de abril de 2010, la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas relativas al IUE de la gestión fiscal enero a diciembre 2004, se encontraba prescrita, por no estar configurada las causales de suspensión o interrupción de dicho término, conforme disponen los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde dejar sin efecto legal por prescripción el importe de 72.120.- UFV por concepto de IUE de la gestión 2004, más intereses y sanción por omisión de pago. Asimismo, indica que en razón a que la entidad recurrente, no efectuó observaciones a la multa por incumplimiento de deberes formales por no presentación de toda la documentación solicitada mediante formulario F-4003, Requerimiento N° 087152, de 31 de diciembre de 2008, corresponde mantener firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV establecida por el num. 4, del anexo A), de la RND 10-0037-07.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política*

*del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 6 de septiembre de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0581/2010, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0161/2010 (fs. 1-69 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 8 de septiembre de 2010 (fs. 70-71 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el mismo día (fs. 72 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **25 de octubre de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 27 de enero de 2006, Fanor E. Vargas Carrasco, en representación de la Asociación de Transportes La Paz, mediante memorial solicita la exención del IUE; el 6 de febrero de 2006, la Administración Tributaria, emite Auto Administrativo GDLP/UJT N° 023, que admite la solicitud de formalización de exención de pago del IUE por haberse cumplido con el art. 7 de la RND 10-0030-05 y el 15 de marzo de 2006, se emite la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0027, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento como entidad exenta de pago del IUE, al no cumplir sus estatutos con la previsión del art. 49, inc. b) de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493 (fs. 173-174 y 192-193 de antecedentes administrativos c.l).
  
- ii. El 31 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria notificó por cédula a Hugo Manzaneda Loayza, representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, con la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, que establece la verificación del IUE de la gestión 2004, en la modalidad revisión IUE; asimismo, mediante Requerimiento N° 87152 solicita la presentación de la siguiente documentación: Declaraciones Juradas del IUE, Planillas de Sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros

gestión 2004, testimonio de constitución, Poder del Representante Legal, Hojas de ruta gestión 2004, recibos de alquiler, registro de cuotas mensuales y otra documentación requerida en el proceso de verificación (fs. 4 y 6-11 de antecedentes administrativos c.l).

iii. El 9 de enero de 2009, la Asociación de Transportes La Paz, mediante nota ARLP 006/2009, solicita prórroga para la presentación de documentación en razón a que el cambio de directorio es anual y es poca la documentación de la gestión 2004; solicitud que fue observada por la Administración Tributaria, entidad que emitió el Proveído N° 19, de 16 de enero de 2009, que concede el plazo de 5 días para la regularización de personería jurídica; dicho proveído fue notificado el 20 de enero de 2009 (fs. 13-14 de antecedentes administrativos c.l).

iv. El 5 de mayo de 2009, la Asociación de Transportes La Paz, según Acta de Recepción, entrega 4 archivadores de palanca con comprobantes de egreso de enero a diciembre 2004; y el 11 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria, labró Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 000597, por el incumplimiento en la entrega de la documentación requerida, contraviniendo el art. 70, numerales 6 y 7 de la Ley 2492 (CTB), conducta sancionada con 3.000.- UFV, de acuerdo con el num. 4 del Anexo A de la RND 10-0037-07 (fs. 18 y 29 de antecedentes administrativos c.l).

v. El 28 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDLP/DF/SFE/INF/2826/2009, en el cual determina que se identificaron ingresos percibidos según Estados Financieros, sustentados en las observaciones de gastos no deducibles para el IUE, en sujeción a los arts. 46 y 47 de la Ley 843 y DS 24051, estableciendo un impuesto omitido de Bs79.689.-; además del incumplimiento de deberes formales según Acta de Contravenciones Tributarias N° 597 (fs. 133-136 de antecedentes administrativos c.l).

vi. El 7 de octubre de 2009, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Juan Riveros, representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, con la Vista de Cargo SIN/GDLP/DF/SFE/VC/389/2009, de 28 de septiembre de 2009, en la cual se establece sobre base cierta la liquidación previa del tributo en 205.671.- UFV equivalentes a Bs315.617.- por concepto del IUE de la gestión 2004, que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y sanción preliminar de la conducta (fs. 137-140 de antecedentes administrativos c.l).



vii. El 10 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/SFE/INF/3656/2009, el cual señala que en el término establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), el contribuyente no presentó descargos que desvirtúen los reparos obtenidos y tampoco canceló la deuda determinada, por lo que remitió antecedentes al Departamento Jurídico Técnico para la emisión de la respectiva Resolución Determinativa, en sujeción a la RND 10-0037-07 (fs. 292-293 de antecedentes administrativos c.II).

viii. El 14 de abril de 2010, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Juan Pastor Riveros Mamani con la Resolución Determinativa N° 0419/2009, de 1 de diciembre de 2009, que determina las obligaciones del contribuyente en 137.575.- UFV, equivalentes a Bs211.433.- pro concepto de tributo omitido IUE e intereses, más la sanción de 72.120.- UFV, por la sanción calificada como omisión de pago y 3.000.- UFV, por la multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 300-306 de antecedentes administrativos c.II).

## **IV.2. Antecedentes de derecho**

### **i. Ley 843, de Reforma Tributaria (TO).**

#### **Art. 49. (Exenciones).**

Están exentas del Impuesto:

b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

### **ii. Ley 2493, de 4 de agosto de 2003 (Modificatoria de la Ley 843).**

**Art. 2.** Se sustituye los párrafos primero y segundo del inciso b) del artículo 49 de la Ley 843 (Texto Ordenado), con el siguiente texto:..

b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, **que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio** de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en **ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados** y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

### iii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

#### Art. 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la deuda tributaria.
  3. Imponer sanciones administrativas.

#### Art. 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

#### Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Art. 66. (Facultades Específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

**Art. 69. (Presunción a favor del Sujeto Pasivo).** En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

**Art. 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

**Art. 95. (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).**

I. Para dictar la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

**Art. 100. (Ejercicio de la Facultad).** La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial...

**Art. 104. (Procedimiento de Fiscalización).**

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

**Art. 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).**

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

**Art. 170. (Procedimiento de Control Tributario).** La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control.

**iv. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Art. 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración).** La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.

b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.

c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.

d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

**Art. 31. (Requisitos para el inicio de los Procedimientos de Determinación Total o**

**Parcial).** Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de Orden de Fiscalización.

b) Lugar y fecha.

c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.

e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.

f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

**Art. 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual).** El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

**v. DS 27190, Reglamento a las modificaciones de la Ley N° 843 de 30/09/2003.**

**Art. 3.** Sustituyese el artículo 5° del Decreto Supremo N° 24051 por el siguiente:

**Art. 5. (Requisitos, condiciones y formalización para la exención).** Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b), del artículo 49°, de la Ley N° 843 modificado por la Ley N° 2493, publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen

actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos.

El reconocimiento de esta exención deberá ser formalizado ante la Administración Tributaria correspondiente, debiendo presentarse junto a la solicitud una copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo, acreditando su personalidad y personería jurídica. En el caso de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) extranjeras, podrán formalizar la exención, sólo aquellas que cuenten con un Convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente y en los términos del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 2493.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de esta exención.

Las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos. Las entidades que no formalicen el derecho a la exención, estarán sujetas al pago del impuesto por las gestiones fiscales hasta la formalización del beneficio; del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los estatutos no cumplieron los requisitos señalados en el presente reglamento.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Prescripción tributaria del IUE de la gestión 2004.**

i. La Administración Tributaria manifiesta que la ARIT resolvió que en el presente caso no existieron causales de suspensión ni interrupción de la prescripción correspondiente al IUE de la gestión 2004, sin considerar el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), dado que la **Orden de Verificación** suspende el cómputo de la prescripción, ya que si bien el citado artículo menciona que el inicio de fiscalización suspende el cómputo de la prescripción, no es menos cierto que jurídica y procesalmente la verificación y fiscalización son iguales, por tener ambos la finalidad de determinar el

tributo omitido a través de la Resolución Determinativa. Arguye que ni la Ley 2492 (CTB) ni su Decreto Reglamentario 27310, definen los alcances, características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por lo que estos procedimientos en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, debe entenderse como un conjunto de facultades que tiene la Administración Tributaria para investigar los hechos generadores de los tributos requerir información y establecer la correcta o incorrecta determinación de tributos, por lo que la notificación al sujeto pasivo con la **Orden de Verificación Externa N° 00060VE0533**, de 31 de diciembre de 2008, surte los mismos efectos legales que la notificación realizada con la **Orden de Fiscalización** respecto a la prescripción, suspendiendo su término en 6 meses.

ii. Añade que en la práctica administrativa se usa el término verificación cuando se realiza una fiscalización parcial y el término fiscalización cuando la misma es total y tanto una **Orden de Fiscalización** como una **Orden de Verificación** concluyen con la emisión de una Resolución Determinativa por lo que aduce que la observación de la ARIT es solamente el título del documento pero el procedimiento es el mismo para cualquier fiscalización realizada; refiere, que la primera interrupción del computo de la prescripción se produjo el 27 de enero de 2006 con la solicitud de exención del IUE realizada por el contribuyente, posteriormente, el contribuyente mediante nota de 8 de enero de 2009, no solo solicitó prórroga para presentar descargos sino solicitó una prórroga a la entidad recaudadora, en consecuencia indica que existe un reconocimiento tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, operándose la interrupción determinada en el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB).

iii. Al respecto, en la doctrina tributaria, Héctor B. Villegas enseña que: *“las obligaciones tributarias pueden extinguirse por prescripción, configurándose este medio cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado, por cierto período de tiempo”*; en cuanto a la **interrupción** de la prescripción, indica que *“se tiene como no transcurrido el plazo de la prescripción que corrió con anterioridad al acontecimiento interruptor”*. Respecto, a la **suspensión** del término de la prescripción señala que *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Págs. 267, 268 y 269).

iv. En consideración a que la fiscalización efectuada corresponde al IUE de la gestión 2004, se tiene que el hecho generador se suscito en vigencia de la Ley 2492 (CTB),

por lo que corresponde aplicar esa normativa en cuanto a la prescripción tributaria. En tal entendido, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), prevé que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

v. En cuanto al cómputo del término de la prescripción, el art. 60 de la Ley 2492 (CTB), establece que éste se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; por otra parte, respecto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción **se interrumpe** por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y **se suspende** con la notificación de **inicio de fiscalización** individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. Asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

vi. Asimismo, cabe indicar que según prevé el art. 154 de la Ley 2492 (CTB), la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

vii. En el presente caso de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 31 de diciembre de 2008, la Gerencia Distrital la Paz del SIN, notificó por cédula a Hugo Manzaneda Loayza, representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, con la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, que establece la verificación del IUE de la gestión 2004, en la modalidad revisión IUE y mediante Requerimiento N° 87152, solicitó la presentación las Declaraciones Juradas del IUE, Planillas de Sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros gestión 2004, testimonio de constitución, Poder del Representante Legal, Hojas de ruta gestión 2004, recibos de



alquiler y registro de cuotas mensuales. Por su parte, el 9 de enero de 2009, la Asociación de Transportes La Paz, mediante nota ARLP 006/2009, solicitó prórroga para la presentación de documentación; solicitud que fue respondida según Proveído N° 19, de 16 de enero de 2009, que concede el plazo de 5 días para la regularización de personería jurídica; dicho proveído fue notificado el 20 de enero de 2009; posteriormente el 5 de mayo de 2009 ATL, presentó documentos de descargo (fs. 6-11, 13-14 y 18 de antecedentes administrativos c.I).

viii. Seguidamente el 7 de octubre de 2009, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Juan Riveros, representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, con la Vista de Cargo SIN/GDLP/DF/SFE/VC/389/2009 de 28 de septiembre de 2009, en la cual se establece sobre base cierta la liquidación previa del tributo en 205.671.- UFV equivalentes a Bs315.617.- por concepto del IUE de la gestión 2004, que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y sanción preliminar de la conducta; y el 14 de abril de 2010, se notifica la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1 de diciembre de 2009, que determina las obligaciones del contribuyente en 137.575.- UFV equivalentes a Bs211.433.- por concepto de tributo omitido IUE e intereses, más la sanción de 72.120.- UFV equivalentes a Bs110.838.-, por la sanción calificada como omisión de pago y 3.000.- UFV por la multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 137-140, 300-306 de antecedentes administrativos c.I, c.II).

ix. Ahora bien, para el IUE de la gestión 2004, con vencimiento de pago en la gestión 2005, conforme establecen los arts. 59, 60 y 154 de la Ley 2492 (CTB), el término de prescripción, tanto para la obligación tributaria como para la contravención de omisión de pago, es de cuatro (4) años, iniciándose dicho cómputo a partir del **1 de enero de 2006**, concluyendo el **31 de diciembre de 2009**; sin embargo, tal como refiere la Administración Tributaria, en el análisis de la prescripción deben considerarse además las causales de interrupción y suspensión establecidas por Ley, las mismas que se encuentran señaladas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde a ésta instancia jerárquica analizar si en el presente caso dichas causales sucedieron, más aun cuando los argumentos expresados por la Administración Tributaria señalan la suspensión con la notificación de la Orden de Verificación y la interrupción de la prescripción por la solicitud de exención del IUE y/o la solicitud de prórroga.

#### IV.3.1.1. Sobre la suspensión de la prescripción.

- i. En relación a que la notificación con la **Orden de Verificación** es una causal de suspensión del término de prescripción, cabe indicar que los arts. 66, 95 y 100 de la Ley 2492 (CTB), determinan que la Administración Tributaria tiene facultades para realizar controles, comprobaciones, **verificaciones, fiscalizaciones** e investigaciones que permitan contar con los elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, sustentando el reparo a determinarse por medio de una Resolución Determinativa. Dichas facultades si bien tienden a coadyuvar las labores de la Administración Tributaria, en su aplicación y procedimiento, son diferentes.
- ii. El art. 29 del DS 27310 (RCTB), dispone que la deuda tributaria puede ser determinada por el SIN mediante procesos de fiscalización, verificación, control e investigación, a tal efecto, **por su alcance, respecto a los impuestos, períodos o hechos**, clasifica la determinación en total o parcial, de acuerdo al alcance de los impuestos, que se efectúan mediante fiscalizaciones; así también, dispone que la Administración Tributaria puede realizar la verificación y control puntual de los impuestos pagados o por pagar, así como la verificación y control sobre el cumplimiento de los deberes formales.
- iii. A la vez, cada uno de estos procedimientos se encuentran regulados de forma independiente en los arts. 104, 170 de la Ley 2492 (CTB) y 31, 32 del DS 27310 (RCTB), cuyas previsiones permiten concluir **que existen diferencias entre dichos procedimientos**; asimismo, es necesario hacer hincapié en que los **procesos de verificación** tienen un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar, es decir que, están dirigidos a revisar elementos o datos específicos o concretos, como en el presente caso, que se dirige sólo al IUE de la gestión 2004; en cambio, **los procesos de fiscalización**, sean totales o parciales, abarcan todos los hechos generadores de uno o más períodos y versan sobre el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo.
- iv. En tal entendido, se establece que el presente caso se trata de un **procedimiento de verificación** puntual, regulado en los arts. 29, inc. c) y 32 del DS 27310 (RCTB), iniciado con la notificación de una **Orden de Verificación**, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación

de una **Orden de Fiscalización**, prevista en el art. 104-I de la Ley 2492 (CTB); en consecuencia, se concluye que la causal de suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), es aplicable sólo a la notificación con la Orden de Fiscalización que da inicio a la fiscalización, no pudiéndose efectuar una interpretación extensiva a las Ordenes de Verificación o a los Procedimientos de Control, por lo tanto, se establece que en el presente caso, la notificación con la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, no puede ser considerada como una causal de suspensión al término de la prescripción.

#### **IV.3.1.2. Sobre la interrupción de la prescripción.**

- i. La Administración Tributaria señala que las causales de interrupción se habrían configurado con las solicitudes de exención del IUE, y la prórroga para la presentación de descargos, debido a que éstas constituirían reconocimiento tácito de la obligación tributaria; al respecto, el profesor Rubén O. Asorey, en su posición *La Prescripción Tributaria en Argentina* expuesto en las III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, respecto al reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva estableció que la misma está referida a *“cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestre que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado”* (Memorias III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. 2010).
- ii. Por su parte, la legislación tributaria nacional, en el art. 61-inc. b) de la Ley 2492 (CTB), establece como causal de interrupción de la prescripción el **reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable** (las negrillas son nuestras); entendiéndose, que el reconocimiento **será expreso** cuando el sujeto pasivo acepte de manera clara, evidente y detallada la obligación, en contraposición a lo tácito, donde el reconocimiento es demostrado por los hechos o el proceder del sujeto pasivo; sin embargo, tal como enseña la doctrina citada, se debe observar que en ambos casos el sujeto pasivo debe admitir la existencia de deuda tributaria.
- iii. En el presente caso, de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 27 de enero de 2006, la Asociación de Transportes La Paz, mediante memorial, solicitó la exención del IUE (fs. 192 de antecedentes administrativos c.I) ante lo cual la Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0027, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento como entidad exenta de pago del IUE, debido a que sus estatutos no cumplían con la previsión del art. 49,

inc. b), de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493 (fs. 173-174 y 192-193 de antecedentes administrativos c.l). Posteriormente, el 31 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, siendo su alcance la revisión IUE de la gestión 2004 (enero a diciembre) (fs. 4 y 6 de antecedentes administrativos

iv. Del análisis de los antecedentes descritos, en principio se tiene que la solicitud de exención fue formulada por el sujeto pasivo antes del inicio de la verificación, es decir, antes de que la Administración Tributaria hubiera determinado el incumplimiento de obligaciones materiales para el contribuyente, las que conforme con el art. 69 de la Ley 2492 (CTB), en aplicación del principio de buena fe y transparencia, se presumían cumplidas, hasta que en debido proceso de determinación, se estableció lo contrario, conforme procedimientos establecidos, por lo que considerando que al momento de la solicitud de la exención no existía deuda determinada por la administración Tributaria, dicha petición no puede ser considerada como un reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, ya que el contribuyente a través de la misma no aceptó la existencia de deuda tributaria alguna y tampoco demostró inequívocamente que el beneficio de dicha dispensa legal sea específicamente para descargar la obligación tributaria material correspondiente al IUE de la gestión 2004 (enero a diciembre); por cuanto la solicitud la efectuó el 27 de enero de 2006, para gestiones posteriores.

v. Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el art. 5 del DS 24051, sustituido por el art. 3 del DS 27190, *“las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos”*; situación que respalda lo antes señalado, en sentido de que la exención del IUE, establecida en el art. 49-inc. b) de la Ley 843 deben ser entendidas siempre para el futuro y no para satisfacer obligaciones pasadas, por lo que no pueden ser consideradas como el reconocimiento expreso o tácito de una obligación tributaria que surgió antes de dicha dispensa legal.

vi. Por otra parte, la Administración Tributaria, también señala que la nota de solicitud de prórroga de 8 de enero de 2009, constituiría una causal de interrupción; al respecto, cabe advertir que el SIN con el fin de efectuar la revisión IUE de la gestión 2004 (enero a diciembre), como alcance definido en la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, el 31 de diciembre de 2008, mediante Requerimiento N° 87152, solicitó formalmente la presentación de documentación consistente en las Declaraciones Juradas del IUE, Planillas de Sueldos, planilla tributaria y cotizaciones

sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros gestión 2004, Testimonio de Constitución, Poder del Representante Legal, Hojas de Ruta gestión 2004, recibos de alquiler y registro de cuotas mensuales (fs. 11 de antecedentes administrativos c.l).

vii. Ante tal requerimiento, el 8 de enero de 2009, la Asociación de Transportes La Paz, mediante nota ARLP 006/2009, solicitó prórroga para la presentación de documentación, *“en razón de que los cambios de Directorio de su institución son anuales y es poca la documentación de la gestión 2004”*, solicitud respondida por el SIN según Proveído N° 19, de 16 de enero de 2009, notificado el 20 de enero de 2009, que concede el plazo de 5 días para la regularización de personería jurídica (fs. 13-14 de antecedentes administrativos c.l).

viii. Ahora bien, de acuerdo con el art. 70, num. 8, de la Ley 2492 (CTB), es obligación del sujeto pasivo presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes y demás documentos de respaldo de sus actividades; entendiéndose que el cumplimiento de dicha obligación significará la ayuda oportuna del sujeto pasivo al ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, en tanto que si el sujeto pasivo para salvar el incumplimiento de dicha obligación, realiza una solicitud de prórroga, ésta no puede tener el carácter de un reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, ya que con dicho proceder el contribuyente no demuestra su aceptación o rechazo de una obligación tributaria material resultante del proceso de verificación, sino sólo la imposibilidad de cumplir con un deber formal en el plazo señalado por la Administración Tributaria.

ix. En ese sentido, tanto la solicitud de exención del IUE como la solicitud de prórroga para la presentación de documentación, no constituyen causales de interrupción del término de la prescripción, debido a que no pueden ser consideradas como un reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria del IUE de la gestión 2004, por lo que contrariamente a lo fundamentado por la Administración Tributaria dichas solicitudes no se enmarcan en la previsión del art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB).

x. Consecuentemente, habiéndose determinado que no existe ninguna causal de suspensión ni interrupción que se haya suscitado durante el término de prescripción, se establece que la acción del derecho de la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar, investigar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, para el IUE de la gestión 2004, prescribió el **31 de diciembre de**

2009, y la Resolución Determinativa N° 0419/2009, de 1 de diciembre de 2009, notificada sólo el **14 de abril de 2010**, después de más de cuatro meses de su emisión ya no surte efectos interruptivos, por haberse notificado después de que se operó la prescripción tributaria.

xi. Adicionalmente, se debe señalar que la Resolución de Alzada, en el punto *c) Multa por incumplimiento de deberes formales*, resuelve mantener firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV, establecida por concepto de incumplimiento de deberes formales en la Resolución Determinativa N° 0419/2009, y debido a que la Asociación de Transportes La Paz no efectuó observaciones a la misma, y siendo que ante ésta instancia jerárquica tampoco se expresaron agravios por dicha multa, corresponde que sin mayor fundamentación la misma sea confirmada.

xii. Por todos los argumentos expuestos, es evidente que la instancia de Alzada realizó una correcta valoración de los hechos y elementos fácticos y jurídicos del presente caso, por lo que esta instancia jerárquica debe confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0278/2010; en consecuencia, se debe dejar nula y sin efecto legal, por prescripción, la obligación tributaria del IUE de la gestión 2004 así como la sanción por omisión pago y se debe mantener firme y subsistente, la multa de 3.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales, establecido en la Resolución Determinativa N° 0419/2009, de 1 de diciembre de 2009.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0278/2010, de 2 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación de Transportes La Paz (ATL), contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja nula y sin efecto legal, por prescripción, la obligación tributaria del IUE de la gestión 2004 así como la sanción por omisión pago; y se mantiene firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales, establecida en la Resolución Determinativa N° 0419/2009, de 1 de diciembre de 2009; conforme establece el inc. b), art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Edo. Juan Carlos Maíta Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria